

CI759/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

I. Con fechas 1 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/01721, mismo, que se cita a continuación:

"Solicito de la manera más atenta y amable posible.

- 1. Copia simple de la cedula profesional grado académico de Doctor.
- 2. Copia simple del titulo profesional, grado académico de Doctor.
- 3. Copia simple del Curriculum vitae.
- 4. Copia simple del Nombramiento.

del Sr. Oscar Rodriguez Olvera Órgano Garante de Transparencia."(Sic)

- Ii. Con fecha 2 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de darle tramite.
- III. En fecha 13 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio No. **DEA/0442/2011** y a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la Información folio UE/11/01721 asignado el 2 de mayo de 2011, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:

"Solicito de la manera más atenta y amable posible.

- 1. Copia simple de la cedula profesional grado académico de Doctor.
- 2. Copia simple del titulo profesional, grado académico de Doctor.
- 3. Copia simple del Curriculum vitae.
- 4. Copia simple del Nombramiento.

del Sr. Oscar Rodriguez Olvera Órgano Garante de Transparencia."(Sic)



Se envía en forma impresa copia de la versión original y publica de los documentos que obran en el expediente personal del C. Oscar Rodríguez Olvera, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada a Comité de información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafos I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal del C. Oscar Rodríguez Olvera, no obra documental que haga referencia al nombramiento, toda vez que actualmente presta sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios sujeto a la Legislación Civil Federal, razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso titulo o cédula profesional." (Sic)

IV. Con fecha 23 de mayo de 2011, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Administración en alcance a la respuesta, informo lo siguiente:

"En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/01721, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEXIFE, en la que se requiere:

"Solicito de la manera más atenta y amable posible.

- 1. Copia simple de la cedula profesional grado académico de Doctor.
- 2. Copia simple del titulo profesional, grado académico de Doctor.
- 3. Copia simple del Curriculum vitae.
- 4. Copia simple del Nombramiento.

del Sr. Oscar Rodriguez Olvera Órgano Garante de Transparencia."

Hago de su conocimiento, que después de haber realizado la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal del C. Oscar Rodríguez Olvera, no se encontró documento que haga referencia al título y cédula de grado de doctor, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24 numeral 2, fracción VI del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

V. Con fechas 24 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- VI. El 8 de junio de 2011, en sesión extraordinaria del Comité de Información, se solicitó a los Órganos Responsables, realizaran una búsqueda en sus archivos con el objeto de que verificaran la existencia del documento a través del cual se designa al Dr. Oscar Rodríguez Olvera, como miembro del Órgano Garante, motivo por lo cual el representante de la Dirección del Secretariado se comprometió a realizar la búsqueda solicitada.
- VII. Derivado de lo anterior, el 8 de junio de 2011, la Dirección del Secretariado emitió respuesta a lo Solicitado por el Comité de Información mediante oficio número DS/DCA/028/2011, el cual señala lo siguiente:

"Por instrucciones del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, y en atención a lo acordado en la Sesión Extraordinaria del Comité de Información celebrada a las 13 horas del día de hoy en la Sala de Juntas de la Secretaría Ejecutiva, en la que, se trato el **punto 12.1** del Orden del Día relativo al proyecto de Resolución respecto de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el C. César Molinar Varela, con número de folio UE/11/01721, y en la cual solicita entre otros documentos, **copia simple del nombramiento** que le fue otorgado al C. Oscar Rodríguez Olvera (Órgano Garante de Transparencia).

Sobre el partículas, me permito enviar a Usted 19 fojas que contiene la hoja inicial del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 22 de diciembre de 2008; así como la página 10, en la que consta que el punto 13 del Orden del Día es el relativo a la **Designación de funcionarios**; así como las fojas de la 1029 a la 1045 que corresponden al desahogo y aprobación de las dos designaciones que incluía este punto, siendo la segunda la relativa al C. Oscar Rodríguez Olvera cuya aprobación de su nombramiento como especialista que formará parte integrante del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información le correspondió el **CG574/2008**." (Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga,



adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

- 3. Que a efecto de establecer la clasificación por **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante, la siguiente información:
 - Copia simple de la Cédula Profesional y Título Profesional de la Licenciatura en Derecho del C. Oscar Rodríguez Olvera.

Así las cosas, y toda vez que la información que se pone a disposición del solicitante contienen datos considerados como **confidenciales** los mismos serán analizados en el considerando 6 de la presente resolución.

 Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar repuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que respecto a la – copias simples del Curriculum vitae del C. Oscar



Rodríguez Olvera,- y la información que se puso a disposición del solicitante **bajo el principio de máxima publicada** contienen partes susceptibles de ser clasificadas como **confidenciales**, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras cotejar la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue testado en el **Curriculum Vitae**, por considerarlo como personal por parte del órgano responsable es el número de teléfono particular y número de celular; ahora bien, por lo que respecta a la información que **bajo el principio de máxima publicidad** se pone a disposición del solicitante, es decir la relativa a la Cédula Profesional y Título Profesional de Licenciatura en Derecho del C. Oscar Rodríguez Olvera, el datos que fue testado es la fotografía contenida en los documentos de referencia.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...)."



"Artículo 11

De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 35

Principios de protección de datos personales



- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y <u>acceso</u> no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se



halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la información solicitada por lo que hace al dato personal tal como el número de Teléfono particular y el número de celular, contenida en el **Curriculum Vitae**, y la información que se puso a disposición del solicitante **bajo el principio de máxima publicidad**, relativa a la fotografía contenida en la Cédula Profesional y Título Profesional de Licenciatura en Derecho del C. Oscar Rodríguez Olvera, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que se pone a su disposición la información que la Dirección Ejecutiva de Administración ha señalado en párrafos precedentes, en un total de siete fojas útiles, la que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar la solicitud de información.



7. Ahora bien, en lo tocante a la –copia de la cédula profesional del grado académico de doctor y título profesional del grado académico de doctor del C. Oscar Rodríguez Olvera,- la Dirección Ejecutiva de Administración, declaró su **inexistencia**, argumentando que, después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público antes indicado, no se localizaron los documentos solicitados; aclarando que, el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiere el puesto, en su caso el título o cédula.

Asimismo, por lo que respecta al nombramiento del servidor público antes citado, el Órgano Responsable señaló que, es **inexistente** toda vez que el C. Oscar Rodríguez Olvera, presta sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios sujetos a la Legislación Civil Federal.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:



"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa. se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

8. Asimismo, y de la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado al pronunciamiento que realizó en la sesión extraordinaria del Comité de Información el 8 de junio del presente año, señaló que por cuanto hace a la copia simple del nombramiento que le fue otorgado al C. Oscar Rodríguez Olvera, se cuenta con el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el 22 de diciembre de 2008, el Orden del día donde consta la designación de funcionarios en el punto 13 y el desahogo y aprobación de las designaciones que incluye ese punto, en donde se aprueba el nombramiento del C. Oscar Rodríguez Olvera como especialista que formará parte integrante del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición en 19 fojas simples la información señalada en el párrafo que antecede, cabe aclarar que, dichas fojas corren de la página 1029 a 1045, ya que es en este paginado en el que se hace referencia al C. Oscar Rodríguez Olvera.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 4; 9, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones V y VI; 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que **bajo el principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información a que hace referencia el considerando **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto del dato personal relativo al número de Teléfono particular y el número de celular, contenida en el Curriculum Vitae, y la información que se puso a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad, relativa a la fotografía contenida en la Cédula Profesional y Título Profesional de Licenciatura en Derecho del C. Oscar Rodríguez Olvera, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información, en términos de lo indicado en el considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente Resolución.



QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

a presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información